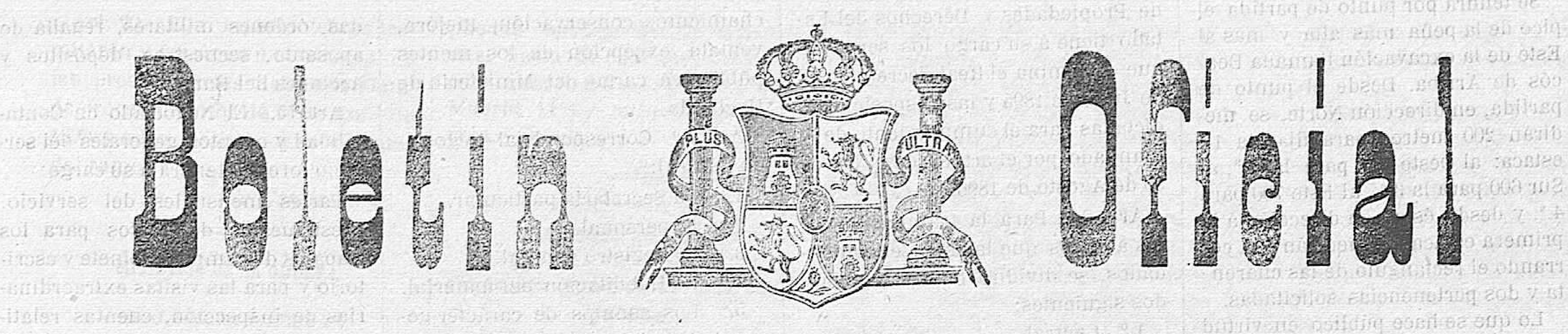


DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

NEGOCIADO 3.º—*Circular*

Siendo muchas y repetidas las quejas que llegan á mi autoridad de robos de caballerías, hechos que á veces quedan impunes por la dificultad en la comprobación de la caballería robada; recuerdo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, el exacto cumplimiento de la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN. --*Circular.*--Habiendo caído en desuso las disposiciones consignadas en la Real orden de 22 de Agosto de 1847, que tuvo por objeto garantir en lo posible la compraventa y el cambio de caballerías; rigiendo actualmente en este asunto prácticas contradictorias establecidas por los Gobernadores civiles con aplicación á las circunstancias de sus respectivas provincias, y haciéndose necesario dictar una medida de carácter general qne evite á muchas personas dedicadas de buena fé al ejercicio de aquélla industria los perjuicios que hoy les ocasiona la variedad de procedimientos adoptados, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á los 30 días de la publicación de esta circular en la «Gaceta» empiece á regir lo siguiente:

1.º Los gitanos, chalanes y demás personas dedicadas ordinariamente á la compra, venta y cambio de caballerías necesitarán ir provistos de cédula de empadronamiento, y de la patente expedida por la respectiva Administracionn económica en que se les autorice á ejercer su industria.

2.º Llevarán además por cada caballería que pretendan ceder en venta ó en cambio una guía arreglada al modelo adjunto, en que se expresen la clase, procedencia, edad, hierro y señas de aquélla.

Verificada la venta ó el cambio, se anotará así en el expresado documento, y éste será entregado como resguardo al adquirente de la caballería.

3.º Las mencionadas guías y las anotaciones que requieran los contratos que se verifiquen serán autorizadas en las capitales de provincia por un Inspector de Orden público, y en los demás pueblos por el Alcaide ó por uno de sus agentes en quien delegue la ejecución de este servicio.

El funcionario público que autorice tales documentos cuidará de estampar en los mismos al lado de su firma el sello de su respectiva dependencia, y tomará razón de lo actuado en un libro-registro expresamente destinado al objeto, cuyas hojas estarán foliadas, debiendo rubricar y sellar la primera el Gobernador ó el Alcalde respectivamente.

4.º Todo traficante de caballerías á quien se encontrare por la Guardia civil ó por cualesquiera otros agentes de la Autoridad pública sin alguno de los documentos de que deba ir provisto con arreglo á esta circular será detenido y puesto á disposicion del Gobernador de la provincia con las caballerías que conduzca, procediéndose contra aquél á lo que hubiere lugar, y ordenándose el depósito de éstas en la forma acostumbrada.

5.º Inmediatamente después se publicarán en tres números consecutivos del «Boletín oficial» de la provincia las señas generales y particulares de las caballerías depositadas, llamando á las personas que se consideren con derecho á su reclamación para que lo deduzcan en el término de 30 días ante el Gobernador respectivo, y haciendo constar que pasado este término sin reclamación alguna se procederá, previa tasación, á la venta de aquéllas en subasta pública.

6.º Trascurrido el expresado término sin que nadie hubiere reclamado, se venderán las caballerías en pública licitación, presidiendo el acto el funcionario á quien el Gobernador confiera su delegación con tal objeto.

El producto de la venta ingresará como depósito en la Caja de la provincia, deduciéndose el importe de los gastos de tasación y de cualesquiera otros que no hayan podido evitarse, todos debidamente justificados.

7.º Dentro de los seis meses siguientes al día de la subasta todavía podrán alegar y justificar su derecho ante el Gobernador civil los dueños de las caballerías vendidas.

El expediente que al efecto se instruya pasará á informe de la Comisión provincial y de la Administracion económica; y si ambos dictámenes fuesen favorables á la reclamación interpuesta, comotambién la providencia del Gobernador, ésta será ejecutiva, y en su consecuencia se entregará inmediatamente al interesado la cantidad depositada.

No existiendo conformidad entre los referidos dictámenes, ó entre ellos y la providencia del Gobernador, se remitirá el expediente á este Ministerio para la resolución que corresponda.

8.º Si en los seis meses posteriores á la venta de las caballerías en subasta pública no se hubiere presentado reclamación alguna con arreglo á la disposición anterior, se adjudicará al Estado la cantidad depositada, dándose cuenta del asunto á los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación.»

Orense 20 de Julio de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

Señas generales de la caballería

Clase.........
Edad.........
Pelo...........
Alzada ....
Hierro.........

Señas particulares

Provincia de...... **Pueblo de......**

GUIA

NÚMERO DE ORDEN.....

F. de T., vecino de....., provincia de.....según su cédula de empadronamiento, número....., expedida en....., ha vendido (ó cedido en cambio) una mula (ó la caballería que sea) reseñada al márgen á D. de S., vecino de....., provincia de....., cuya cédula con el número....., fué dada en....., comprometiéndose el primero á responder de la legalidad del expresado contrato.

Fecha

Firma y sello del funcionario que autorice el documento. | Firma del vendedor F. de T., y si no supiese escribir, la de un testigo á su ruego.

(A CONTINUACIÓN.)

D. de S., vecino de....., dueño de la mula reseñada al margen, la vende (ó da en cambio á M. R., vecino de....., á quien hace entrega de esta guía, obligándose á responder de la legalidad del contrato.

Fecha.

Firma y sello del funcionario público. | Firma del vendedor D. de S., ó la de un testigo á su ruego.

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Pedro Thomson, de nacionalidad inglesa y vecino de la Coruña, solicitando el registro de cuarenta y dos pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *Saturno*, en Beacós de las Cabanas, términos de Cabanas y Junquedo, Ayuntamiento de Rio, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el pico de la peña más alta y más al Este de la excavación llamada Beacós de Arriba. Desde el punto de partida, en dirección Norte, se medirán 200 metros para fijar la 1.ª estaca; al Oeste 700 para la 2.ª; al Sur 600 para la 3.ª; al Este 700 para 4.ª, y desde ésta, en dirección á la primera estaca, se medirán 400, cerrando el rectángulo de las cuarenta y dos pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 20 de Julio de 1898.—El Ingeniero Jefe, Antonio Eleizégui.

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Pedro Thomson, de nacionalidad inglesa y vecino de la Coruña, solicitando el registro de veinticuatro pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *Marte*, en Beacós de Balados, términos de San Jurjo, Ayuntamiento de Río, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el pico de la peña mas alta y al Norte, sita entre las dos excavaciones antiguas llamadas Beacós de Balados. Desde el punto de partida se medirán en dirección Norte y Oeste 200 metros, fijándose la 1.ª estaca; desde ésta, en dirección Sur y Oeste, 100 para la 2.ª; al Sur y Este, 600 para la 3.ª; al Norte y Este, 400 para la 4.ª; al Norte y Oeste, 600 para la 5.ª, y desde ésta á la primera 300, cerrando el rectángulo de las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 20 de Julio de 1898.—El Ingeniero Jefe, Antonio Eleizégui.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánito de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, el cual regirá con carácter provisional interin se dicta el definitivo con audiencia del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Reglamento de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

CAPÍTULO PRIMERO

Organización

Artículo 1.° La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado tiene á su cargo los servicios que determina el Real decreto de 16 de Julio de 1895 y las disposiciones dictadas para el cumplimiento de lo mandado por el art. 8.° de la ley de 30 de Agosto de 1896.

Art. 2.° Para la tramitación de los asuntos que la están encomendados, se dividirá en los Negociados siguientes:

1.° Central.
2.° Ventas.
3.° Incidencias y censos.
4.° Recaudación y contabilidad.
5.° Investigaciones.
6.° Administración, minas y salinas.
7.° Excepciones civiles y eclesiásticas.
8.° Desamortización antigua.
9.° Contabilidad y asuntos generales del servicio forestal.
10. Censura de trabajos técnicos forestales.
11. Aprovechamientos y policía forestal.
12. Enajenación de predios forestales.
13. Clasificación y excepciones de montes.

De estos 13 Negociados, el primero dependerá directamente del Jefe superior del ramo; el segundo, tercero, cuarto y quinto constituirán una Sección; el sexto, séptimo y octavo, otra, y otra los restantes, á cargo de los Ingenieros de montes de la Dirección, bajo la jefatura inmediata del de mayor categoría administrativa.

3.° Los Jefes de Negociado someterán á la aprobación del de la Sección á que correspondan, cuantos expedientes deban resolverse por el Director, y éste los despachará con los Jefes de las Secciones cuando lo estime oportuno.

Art. 4.° Cuando la importancia de los asuntos lo requiera, se reunirán en junta de Jefes el Director y los tres Jefes de Sección, con asistencia de uno de los de Negociado que al efecto se designe, el cual actuará de Secretario, levantando acta del acuerdo que recaiga.

Art. 5.° La Sección constituída con los Negociados 9.°, 10, 11, 12 y 13, se denominará «Facultativa de montes», y á la misma se considerarán afectos los Ingenieros de región y los Ayudantes, todos los cuales dependerán directamente del Director general de Propiedades, quien los destinará á las regiones y provincias que estime conveniente, atendiendo á las necesidades del servicio.

Art. 6.° El personal facultativo de montes, en su doble cometido central y provincial, además de ajustarse á las reglas del presente reglamento, observará las establecidas en el Real decreto de 7 de Octubre de 1896, instrucciones del 2 de Noviembre del mismo año, y demás disposiciones vigentes, en cuanto se refieren á las operaciones de carácter técnico para el aprovechamiento, conservación, mejora, venta ó excepción de los montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 7.° Corresponde al Negociado Central:

1.° La Secretaría particular.
2.° El personal.
3.° El Registro general.
4.° La Habilitación del material.
5.° Los asuntos de carácter general ó indeterminados, los que, por ser de Ministerio, despache el Director general, como Jefe de Sección, y los recursos de alzada contra acuerdos de la Dirección.

Art. 8.° El Negociado de Ventas tendrá á su cargo: división de fincas, subastas, «Boletín de Ventas», incidencias de subastas, parcelas, adjudicaciones, adjudicaciones de exceso de cabida, legitimación de roturaciones, redención y transmisión de censos, ventas en quiebra, honorarios de peritos tasadores, premios de ventas y dominio útil.

Art. 9.° En Negociado de Incidencias despachará las reclamaciones que tengan por objeto la anulación de ventas, de redenciones y de transmisión de censos; cargas de justicia, subrogaciones, deslindes, indemnizaciones de ventas, devolución de plazos y gastos, intereses de 5 por 100, mejoras.

Art. 10. El Negociado de Contabilidad y Recaudación entenderá:

En cuanto se refiere á la recaudación de débitos por todos conceptos del ramo, 20 por 100 de Propios y 10 por 100 de aprovechamientos forestales, pesas y medidas, intereses de demora, condonaciones, abono de costas, liquidación de quiebras, devolución de fianzas, gastos de inspección y vigilancia de ferrocarriles, presupuesto parcial del ramo.

Art. 11. El Negociado de investigaciones despachará los expedientes referentes á investigaciones y denuncias, mostrencos, premios de investigación y denuncias, dietas de apremios.

Art. 12. El Negociado de Administraciún, minas y salinas, tendrá á su cargo la estadística, incautación y administración de edificios del Estado, obras, arriendo de fincas de propiedad particular para oficinas públicas, abono de alquileres, contribuciones impuestas sobre fincas del Estado, cesiones y permutas, administración de las minas y salinas del Estado, alcances.

Art. 13. Corresponde al Negociado de Excepciones civiles y eclesiásticas: Inventarios de permutación, rentas del Clero, indemnizaciones por bienes vendidos de capellanías, obras pías, patronatos y demás fundaciones exceptuadas de la desamortización, casas y huertos rectorales.

Art. 14. El Negociado de Desamortización antigua conocerá de las ventas anteriores á 1855 y sus incidencias, partícipes legos en diezmos, maestrazgos y encomiendas, órdenes militares, regalía de aposento, secuestros, depósitos y acciones del Banco.

Art. 15. El Negociado de Contabilidad y asuntos generales del servicio forestal tendrá á su cargo:

Partes mensuales del servicio, presupuestos de gastos para los trabajos de campo, gabinete y escritorio y para las visitas extraordinarias de inspección, cuentas relativas á dichos gastos, estadística de la producción forestal, los asuntos varios del ramo de montes que no se encomiendan á los demás Negociados.

El Jefe de este Negociado desempeñará el cargo de Habilitado Pagador de los expresados gastos, percibiendo las cantidades que se libren con tal objeto y rindiendo las correspondientes cuentas, previa censura, en su caso, de las parciales que formulen los Ingenieros y Ayudantes, sin perjuicio de la completa justificación de cada libramiento dentro del plazo que fija el art. 8.° de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 16. Al Negociado de Censura de trabajos técnicos forestales corresponderá.

Examen de planos, registros, Memorias, tasaciones, justiprecios y demás trabajos de índole análoga; propuesta de comprobación, rectificación ó aprobación de los mismos.

Art. 17. El Negociado de aprovechamientos y policía forestal entenderá, en cuanto se refiere á los aprovechamientos de los montes públicos á cargo de la Hacienda, recursos de alzada que se entablen contra las providencias de los Delegados en materia de denuncias, partes semestrales de denuncias é incidencias á que dén lugar, guardería, servidumbres, condominios, deslindes, amojonamientos y demás mejoras.

Art. 18. El Negociado de Enajenación de predios forestales tendrá á su cargo:

Ventas de predios forestales, incidencias de ventas de índole facultativa; investigaciones, comprobaciones y rectificaciones que procedan en predios forestales; legitimación de roturaciones arbitrarias en montes públicos.

Art. 19. Corresponde al Negociado de Clasificación y excepciones de montes:

Completar y depurar los avances de inventarios de los predios forestales: formación de catálogo definitivo de los montes á cargo de la Hacienda, dividido en las tres secciones de montes enajenables y de exceptuados como dehesas boyales y de aprovechamiento común, expedientes de excepción de montes en concepto de dehesas boyales y de aprovechamiento comun; expedientes de clasificación y de reclamaciones á que den lugar las prescripciones del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 20. Los expedientes se tramitarán y resolverán con arreglo á las prescripciones del reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890 y á las disposiciones vigentes del ramo.

(Se Continuará.)

MINISTEIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar, en Real orden de 12 del corriente, se dice á este de la Guerra lo que sigue:

«En Real orden de esta fecha digo al Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente:

Excmo. Sr.: Varios individuos de las clases pasivas de Ultramar que cobran sus haberes por la Caja de este Ministerio han solicilado se les permita aplicar los que tienen devengados y pendientes de realización, en la parte que sea necesaria, á satisfacer la redención del servicio militar de sus hijos.

Efectivamente; las circunstancias excepcionales originadas por la guerra han impedido satisfacer á dicha clase una gran parte de los haberes del último año económico, y aunque la ley de 30 de Junio próximo pasado autoriza á este Ministerio para satisfacer las obligaciones de la sección 1.ª, entre las cuales se encuentran comprendidas las de las clases de que se trata, con aplicación á los recursos de carácter extraordinario que se obtengan en virtud de la misma ley, no puede esperarse que aquellos atrasos sean satisfechos en el corto plazo de que disponen los reclamantes para llevar á efecto dicha redención.

En su vista, y considerando que es de equidad facilitar á aquellos acreedoras los medios de realizar los fines que se proponen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que á los individuos de la clase expresada que deseen aplicar los haberes que tienen devengados y no percibidos al pago del servicio militar de sus hijos, se les faciiite por la Ordenación de pagos de este Ministerio, mediante reclamación verbal que hagan en la misma, certificación expresiva del importe de los haberes que tengan sin hacer efectivos, cuando éstos lleguen ó excedan al importe de aquella redención; y

Segundo. Que en vista de esta certificación, el Ministerio de Hacienda formalice en sus cuentas, á la vez que el ingreso correspondiente á la redención, una data en concepto de anticipo á las Cajas de Ultramar, cuyo importe les será reintegrado por este Ministerio á Medida que satisfaga sus haberes á los interesados que los den aquella aplicación, reteniendo al efecto el total que deban percibir en cada mes hasta cubrir la suma destinada á la redención.»

De Real orden lo traslado á V...... para su conocimiento y efectos consiguientes, dando de plazo á los que se encuentren comprendidos en la anterior disposición, para que puedan verificar dichas redenciones, hasta fin del mes corriente. Dios guarde á V...... muchos años. Madrid 14 de Julio de 1898.—Correa.—Señor......

(Gaceta núm. 197).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Cuenca la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas, anuales la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el provisional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Julio de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Alicante la cátedra de Historia y reconocimiento de los productos comerciales, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Sólo podaán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Julio de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

Se halla vacante en el Instituto de Reus la cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto y Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas, dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Julio de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

Se hallan vacantes en el Instituto de Jovellanos de Gijón las cátedras de Matemáticas á cargo de un solo Profesor, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Julio de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta núm. 199)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Contribuciones.—*Circular*

A consecuencia de una consulta promovida por la Delegación de Hacienda, sobre la forma de llevar á efecto la exacción de los nuevos impuestos transitorio y de guerra creados por la ley de Presupuestos de 28 de Junio último sobre las contribuciones directas é indirectas del corriente año económico; la Subsecretaría del Ministerio del ramo, con fecha 14 del actual, ha resuelto lo siguiente:

«En contestación á su telegrama del 12, tengo el gusto de manifestarle que la matriz de los recibos de las contribuciones, expresa el pormenor de las cuotas contributivas con todos los recargos y premio de cobranza autorizada por las leyes. Con fijar además el importe de los impuestos transitorio y de guerra establecidos por la Ley de 28 de Junio de este año, queda completo aquel documento. El rebibo del primer trimestre, á copia exacta de la matriz, pero ha de expresarse en el mismo la cantidad que corresponde al trimestre ó sea la cuarta parte de la suma total consignada en aquellos. Los recibos de los trimestres 2.º, 3.º y 4.º expresarán tan solo á una suma la cuarta parte del total de la matriz, sin el detalle de la operación que se hace en el primer trimestre, pero habrá de estamparse en los mismos, los cajetines que dispone la regla 2.ª de la Real orden del referido mes para demostrar que en el total á realizar en cada trimestre, están incluídos los impuestos transitorio y de guerra.»

En su virtud, esta Administración previene á los Ayuntamientos y Juntas de asociados que han intervenido en la confección de los repartimientos de rústica, urbana é industrial de los respectivos distritos municipales, que inmediatamente después de la publicación de esta circular en el «Boletín oficial» de la provincia, procedan á nombrar una Comisión de su seno, compuesta de uno ó dos individuos, ó en su defecto un Agente competentemente autorizado, para practicar la operación de consignar el impor-

te de los recargos de referencia en las matrices que se encuentran en esta oficina, á fin de que los Recaudadores puedan extender los recibos cobratorios con perfecto conocimiento del pormenor de dichos recargos, en consonancia con las disposiciones de la Ley al principio citada.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos de su cumplimiento.

Orense 18 de Julio de 1898.—P. El Administrador de Hacienda, *Luis Figueroa.*

Circular

No habiéndose recibido en esta Administración de mi cargo varios padrones de carruajes de lujo, ó en su defecto certificaciones negativas, así como la copia de los presupuestos del año económico actual, se ordena á los Ayuntamientos que se hallen en descubierto en el cumplimiento de estos servicios lo verifiquen á la mayor brevedad.

Orense 19 de Julio de 1898.—P. El Administrador, *Luis Figueroa.*

AYUNTAMIENTOS

Maceda

Formado por la junta correspondiente el reparto de consumos de este municipio para el año económico de 1898-99, con inclusión del aumento del 10 por 100 de recargo transitorio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamtento por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, durante dicho plazo pueden los interesados examinarlo en las horas de oficina y hacer las reclamaciones que crean justas; advirtiendo que el último dia á las siete de la mañana se reunirá la Junta repartidora para oir y resolver las reclamaciones que se han presentado y las que durante el juicio de agravios se haga verbalmente.

Maceda 15 de Julio de 1898.—El Alcalde, Fernando Graña.

Villamartín

Declarada vacante la plaza de Médico titular de este distrito dotada con el sueldo anual de nuevecientas noventa y nueve pesetas por la asistencia de cien familias pobres se anuncia al público para que durante el término de treinta dias puedan solicitar dicha plaza los señores Médicos que lo tengan por conveniente presentando al efecto la oportuna instancia documentada en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo señalado.

La duración del contrato será por cuatro años y las demás condiciones del mismo se exhibirán á los solicitantes que asi lo deseen, en esta alcaldía.

Villamartin 15 de Julio de 1898.—El Alcalde, Angel Alvarez.

Autorizado por la Agministración de Hacienda el apremio de primer grado contra los contribuyentes por territorial é industrial, cuyas cuotas del cuarto trimestre del ejercicio último no han sido satisfechas en este término se les avisa por medio del presente anuncio que la recaudación de dichas cuotas con el recargo correspondiente estará abierto al público en el sitio de costumbre los dias 20 y 21 del actual.

Villamartín 16 de Julio de 1898.—El Alcalde, Angel Alvarez

Merca

Este Ayuntamiento en sesión de 10 del corriente mes, acordó dividir este término municipal en las mismas seis secciones y número de vocales que vienen rigiendo de años anteriores para la constitución de la Junta municipal del actual ejercicio, á saber:

Sección 1.ª Merca, dos vocales.
Idem 2.ª Parderrubias, dos vocales.
Idem 3.ª Faramontaos y Mezquita, dos vocales.
Idem 4.ª Olás y Entramborrios, dos vocales.
Idem 5.ª Proente y Forjanes, dos vocales.
Idem 6.ª Corvillón y Zarracós, dos vocales.

Cuya división se acordó anunciar al público conforme y á los efectos del art. 67 de la ley municipal.

Merca Julio 17 de 1898.—Manuel Casas.

Formado el repartimiento del impuesto de consumos y sus recargos para el corriente año económico de 1898 á 99, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en el «Boletin oficial» de la provincia, en cuyo plazo pueden examinarlo los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean justas.

Merca Julio 17 de 1898.—Manuel Casas.

Boborás

Esta Corporación municipal en cumplimiento à lo que ordena el artículo 66 de la Ley municipal vigente, acordó en la sesión ordinaria celebrada el dia 3 del presente mes dividir el distrito en las mismas secciones que el año anterior y con idéntico número de vocales, los que con la Corporación han de constituir la Asamblea municipal durante el corriente año económico; en la forma siguiente:

1.ª sección. Parroquias de Cardelle, Feás, Moreiras y Regueiro, tres vocales.
2.ª idem. Parroquias de Alvarellos y Cameija, tres vocales.
3.ª idem. Parroquias de Pazos, Lajas y Moldes, tres vocales.
4.ª idem. Parroquias de Jubencos, Astureses y Brués, cuatro vocales.
5.ª idem. Parroquias de Juvenzás y Gendive, dos vocales.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de dicha ley.

Boborás Julio 16 de 1898.—El Alcalde, Agustin Nogueira.

Carballeda de Avia

Esta Corporación municipal, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 66 de la ley municipal, en sesión de tres del corriente, acordó dividir el distrito en seis secciones, asignando á cada una el número de vocales que en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el corriente año económico, cuyo resultado es el siguiente:

1.ª sección. Parroquia de Carballeda, tres vocales.
2.ª idem. Idem de San Esteban, un vocal.
3.ª idem. Idem de Villar de Condes, dos vocales.
4.ª idem. Idem de Muimenta y Faramontaos, un vocal.
5.ª idem. Idem de Abelenda y Balde, dos vocales.
6.ª idem. Idem de Beiro, dos vocales.
Total once vocales.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la citada ley.

Carballeda de Avia Julio 18 de 1898.—El Alcalde, Manuel Rivas.

Castrelo de Miño

La Corporación municipal que presido, en sesión del dia de ayer, acordó dividir el distrito en seis secciones, asignando á cada una de ellas el número de vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el actual año económico, y cuyo resultado es el siguiente:

1.ª sección. Comprende la parroquia de Santa María, dos vocales.
2.ª idem. Idem la de San Esteban, tres vocales
3.ª idem. Idem la de Prado, dos vocales.
4.ª idem. Idem la de Vide, un vocal.
5.ª idem. Idem la de Astariz, dos vocales.
6.ª idem. Idem la de Mazendo, dos vocales.

Total doce vocales, número igual al de Concejales de que se compone el Ayuntamiento.

Lo cual se hace público en cumplimiento de lo prevenido por el art. 67 de la vigente ley municipal.

Castrelo de Miño á 18 de Julio de 1898.—El Alcalde, José Ferrer.

JUZGADOS

Don Carlos Lago Freire, Juez de instrucción de Ribadavia.

Por la presente, se cita, y emplaza á Sergio Rodríguez Abraldes, de diecinueve años, labrador y vecino de esta villa, á fin de que dentro de diez días, contados desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletin oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de ser indagado en el sumario que se le sigue, por atentado á un vigilante de consumos.

Al propio tiempo, encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan y manden proceder á la busca y captura del mencionado Sergio Rodríguez Abraldes, poniéndolo, caso de ser habido en la carcel de esta villa á mi disposición.

Dado en Ribadavia á diecinueve de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Carlos Lago Freire.—Por mandado de su señoría, Félix Quijada.

Don José Julio Carballo, Juez municipal de Esgos.

Hago público: Que para pago de ciento cincuenta pesetas y costas que adeuda Pedro Rodríguez y Rodríguez, vecino de Abucejo, partido judicial de Ciudad-Rodrigo, á Andrés Dominguez Gómez, del de Melon Bajo, en este término, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los siguientes inmuebles.

1.º «San Martin», labradío de tres áreas veintiuna centiáreas; linda Este Camilo Rodríguez, Sur Pedro Rodrigueb, Norte Amaro González y Oeste herederos de Agustin Vicente: vale sesenta pesetas.

2.º «Ventosa ó Tapada de Arriba», labradío y monte de treinta y nueve áreas; linda Este herederos de Francisco Rodríguez, Sur Benito Rodríguez, Norte de José Rodríguez y Oeste herederos de Agustin Vicente: su valor ciento cinco pesetas.

3.º «Lameira» prado y monte de seis áreas veintiuna centiáreas; linda Este Amoeiro González, Sur Camilo Rodríguez, Norte José Rodríggez y Oeste camino servicial: su valor ciento cincuenta pesetas.

Sitos en la parroquia de Rocas la primera partida, y en la de Esgos las dos restantes, todas en esta municipalidad.

El remate tendrá lugar el dia trece del próximo mes de Agosto á las nueve de la mañana en la Audiencia de este Juzgado casa número seis de este pueblo.

No existen títulos de propiedad y los licitadores deberán depositar en la mesa de despacho el diez por cien del valor que sirve de tipo á la subasta y cubrir sus dos terceras partes.

Esgos Julio trece de mil ochocientos noventa y ocho.—José Julio Carballo.—De su orden, Luis Romasanta.

IMPRENTA DE A. OTERO